

DECRETO 2911 DE 2008

(agosto 11)

Diario Oficial No. 47.078 de 11 de agosto de 2008

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto [028](#) de 2008 en relación con las actividades de control integral, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y el Decreto [028](#) de 2008,

DECRETA:

CAPITULO I.

ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS.

ARTÍCULO 1o. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La adopción de las medidas preventivas o correctivas de que trata el Decreto [028](#) de 2008, se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, previa consulta al ministerio respectivo o al Departamento Nacional de Planeación en los sectores de salud, educación, propósito general y asignaciones especiales, y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

La adopción de las medidas correctivas se adelantará atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo [208](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero referentes a inicio de la actuación administrativa; formas de comunicación; formulación de cargos; término de traslado; período probatorio, recursos contra el acto de pruebas. En cuanto a la procedencia para presentar el recurso de reposición en contra del acto administrativo que adopta la medida correctiva se sujetará a lo dispuesto por el artículo [10](#) del decreto 028 de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto [1040](#) de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.



ARTÍCULO 2o. FUNDAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Las medidas preventivas o correctivas a que se refieren los artículos [11](#) y [13](#) del Decreto 028 de 2008, podrán adoptarse por parte de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando se evidencie un evento de riesgo de los que trata el artículo [9](#) del mismo Decreto, como resultado de:

2.1. Las actividades de monitoreo y/o seguimiento, conforme con el Decreto [028](#) de 2008, realizadas por el ministerio sectorial, la superintendencia respectiva y el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, o conjuntamente por estas entidades, según el sector de que se trate.

2.2. Los diagnósticos, informes o evaluaciones adelantados por los ministerios sectoriales, la superintendencia respectiva y el Departamento Nacional de Planeación, que se elaboren en desarrollo de las disposiciones vigentes, o cualquier evidencia de un evento de riesgo suministrado por los órganos de control, reportes de la ciudadanía u otras fuentes de información, de acuerdo con el análisis que se realice, los cuales serán evaluados por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} como parte de las actividades de seguimiento a su cargo.

PARÁGRAFO. En todo caso, conforme lo prevé el artículo [14](#) del Decreto 028 de 2008, el procedimiento para adoptar directamente las medidas correctivas podrá iniciarse directamente desde el desarrollo de las actividades de monitoreo o seguimiento, cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo para la utilización de los recursos o la prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

CAPITULO II.

PLAN DE DESEMPEÑO.



ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL PLAN DE DESEMPEÑO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Cuando se adopte la medida preventiva de plan de desempeño, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, solicitará mediante comunicación escrita, a la entidad territorial elaborar y presentar un plan de desempeño tendiente a superar los eventos de riesgo detectados. Este plan de desempeño se elaborará conforme a los términos dispuestos en el artículo [11](#) del Decreto 028 de 2008, y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

3.1. Resumen del diagnóstico sectorial resultado de las actividades de monitoreo, seguimiento y/o de los diagnósticos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo [2](#)o del presente decreto, que evidencie los eventos de riesgo que ameritan la adopción de la medida preventiva.

3.2. Las medidas de carácter administrativo, institucional, fiscal, presupuestal, contractual y sectorial, y demás actividades tendientes a superar los eventos de riesgo detectados, o cumplir las metas de continuidad, cobertura y calidad, las cuales deben ser adoptadas conforme con los lineamientos señalados por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, en el acto administrativo que adopta la medida.

3.3. Los plazos, términos, responsables y recursos financieros, técnicos y humanos requeridos que dispondrá la entidad territorial para la ejecución del plan de desempeño.

3.4. Las autorizaciones otorgadas por la corporación de elección popular respectiva, cuando así lo establezca la ley.

PARÁGRAFO 1o. Para la adopción de esta medida, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso del sector salud, cuando la entidad territorial tenga vigente un convenio de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo [2](#)o de la Ley 1122 de 2007, y se adopte sobre ella la medida de plan de desempeño de que trata el presente decreto, los aspectos incluidos en el convenio de cumplimiento, así como sus metas y compromisos, harán parte del plan de desempeño, en lo pertinente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto [1040](#) de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [39](#).



ARTÍCULO 4o. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE DESEMPEÑO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Una vez presentado el correspondiente plan de desempeño por parte del representante legal de la entidad territorial, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, en coordinación con el ministerio sectorial o el Departamento Nacional de Planeación; o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, determinará los ajustes a introducir al contenido del mismo, las medidas de seguimiento a su ejecución, los indicadores y criterios de evaluación acerca de su cumplimiento, y los términos, oportunidad y contenido de la información que la entidad territorial ha de entregar para estos efectos y que formarán parte integral del plan de desempeño.

Una vez presentado el respectivo plan de desempeño y efectuadas las correcciones a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, aprobará el plan y notificará a la entidad territorial para su ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto [1040](#) de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [39](#).

ARTÍCULO 5o. COORDINADOR DEL PLAN DE DESEMPEÑO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en

cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, determinará y tendrá a su cargo la designación y financiación del coordinador del plan de desempeño quien verificará que la entidad territorial cumpla con las medidas y actividades previstas en el plan de desempeño y formulará los informes y recomendaciones correspondientes.

En ningún caso el coordinador es responsable por la adopción, ejecución o cumplimiento de las medidas o actividades adoptadas por la entidad territorial en el plan de desempeño. La entidad territorial, a través de su representante legal y demás funcionarios responsables, deberá brindar la asistencia, apoyo técnico y entrega de información que requiera el coordinador para el ejercicio de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto 1040 de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [39](#).



ARTÍCULO 6o. EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESEMPEÑO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015>Teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, determinará la procedencia de:

- 6.1. El levantamiento de la medida preventiva.
- 6.2. Su reformulación y/o extensión, o
- 6.3. La imposición de medidas correctivas por incumplimiento del plan de desempeño.

PARÁGRAFO 1o. Para la evaluación del respectivo plan de desempeño, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de las entidades territoriales que cuenten simultáneamente con

convenios de cumplimiento en aplicación del artículo [2o](#) de la Ley 1122 de 2007 y planes de desempeño en desarrollo del presente decreto, la evaluación sobre los aspectos coincidentes será realizada por el Ministerio de la Protección Social y remitida a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, la cual se complementará con la evaluación que sobre los demás temas realice el coordinador del plan de desempeño.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto 1040 de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor sigue teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [39](#).

CAPITULO III.

SUSPENSIÓN DE GIROS Y GIRO DIRECTO.



ARTÍCULO 7o. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> En el evento de que la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, adopte las medidas correctivas de suspensión de giros o de giro directo de recursos a que se refieren los numerales 13.1 y 13.2 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008, se determinarán en el correspondiente acto administrativo, el evento o eventos de riesgo encontrados, la evidencia que amerita la adopción de la correspondiente medida, el término durante el cual estará vigente, las acciones a emprender por parte de la entidad territorial, y las condiciones administrativas y financieras con sujeción a las cuales se adopta y en las que se procederá al levantamiento de la respectiva medida correctiva.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del sector salud la medida de giro directo a que se refiere el Decreto [028](#) de 2008, se adoptará previa consulta con el Ministerio de la Protección Social, y se aplicará respecto de los componentes de salud pública y de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda. En el caso del componente de régimen subsidiado, cuando se evidencie la ocurrencia de los eventos de riesgo de que trata el artículo [9o](#) del Decreto 28 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, si así lo considera, solicitará al Ministerio de la Protección Social la adopción de la medida del giro directo, de acuerdo con las disposiciones sectoriales vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} podrá adoptar de manera simultánea, las medidas correctivas de suspensión de giros y de giro directo de los recursos, en orden a asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones dispuestos para su financiación, conforme a la motivación contenida en el acto administrativo que adopte las medidas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto 1040 de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [17](#).



ARTÍCULO 8o. SUSPENSIÓN DE GIROS. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La medida de suspensión de giros será adoptada por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, cuando su imposición no afecte la continuidad en la prestación del servicio, la prestación de servicios a la comunidad o ponga en riesgo la vida de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La adopción de la medida se hará previa consulta con el ministerio sectorial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto 1040 de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [17](#).

ARTÍCULO 9o. GIRO DIRECTO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Cuando se trate de la participación de educación; salud, en los componentes de salud pública y prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda; propósito general o de asignaciones especiales, el acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} que adopte la medida correctiva de giro directo, informará al ministerio correspondiente, el momento a partir del cual se efectuará el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones a la fiducia pública constituida para el efecto por la entidad territorial. Con el giro de los recursos a la fiducia pública, estos se entienden transferidos a la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en atención a lo señalado por el numeral 13.2 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008, en el caso del sector de agua potable y saneamiento básico, la medida de giro directo podrá aplicarse a través de los esquemas fiduciarios autorizados por la ley para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones en ese sector. Sin embargo, cuando la medida se aplique respecto de dos o más sectores, el respectivo giro directo podrá efectuarse a través de la fiducia contratada para el efecto o el mecanismo preexistente en estos sectores, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto 1040 de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [17](#).



ARTÍCULO 10. PROCESO INTEGRAL. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> En la medida de giro directo, la entidad territorial es la encargada de realizar los compromisos y efectuar la respectiva ordenación del gasto. La entidad fiduciaria hará el proceso integral de verificación y aprobación de las cuentas ordenadas por la entidad territorial, para concluir el proceso con su pago. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} expedirá concepto antes de dicho pago. Dicho concepto se referirá al cumplimiento del proceso descrito en este artículo y al giro de los respectivos recursos a la fiducia pública.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 11. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA GIRO DIRECTO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el representante legal de la entidad territorial, así como el secretario de hacienda o quien haga sus veces para el sector, están en el deber legal de certificar y suministrar mensualmente o con la periodicidad requerida, a la entidad fiduciaria contratada para el efecto la información necesaria para el giro de los recursos, en el formato que determine la misma. Este formato contendrá como mínimo, información relativa al monto de recursos que se gira, identificación del beneficiario o beneficiarios de los recursos, tipo y número de su cuenta, la institución financiera en la cual se encuentra abierta, el concepto y soporte legal o contractual del giro de recursos, según el sector de que se trate.

Si la entidad territorial no suministra la información requerida o lo hace de manera extemporánea y por ende no se efectúan los pagos o se presentan demoras en los mismos, procederán las acciones legales previstas en el ordenamiento vigente en contra del representante legal de la entidad, y la entidad territorial será responsable por los reconocimientos pecuniarios, moratorios o indexatorios que se deriven de esta situación. En el evento de que la entidad territorial no suministre la información, los recursos permanecerán en la entidad fiduciaria, hasta tanto la entidad territorial suministre la información.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 12. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La entidad fiduciaria contratada para el efecto, verificará la oportunidad, integridad y calidad de la información requerida para la aplicación de la medida de giro directo. En los casos en que se detecte

suministro extemporáneo o inexacto, o cualquier otra irregularidad se le informará por escrito al representante legal de la entidad territorial de las observaciones sobre la información reportada. Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la referida comunicación la entidad territorial no ha radicado la respuesta en la entidad fiduciaria, o la respuesta es incompleta o insatisfactoria, se deberá informar de tal situación a la Procuraduría General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 13. INFORME DE GIRO EFECTUADO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Una vez realizado los pagos, la entidad fiduciaria deberá informar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, a la entidad territorial, el monto de recursos girado, el beneficiario, el número y tipo de cuenta, la institución financiera y el concepto girado, para los efectos correspondientes. Igualmente informará de estos pagos a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso.

Cualquier error en el pago, que obedezca a deficiencias en la información que la entidad territorial debe suministrar y certificar, dará lugar a adelantar las acciones legales correspondientes.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no tendrán responsabilidad alguna respecto de los pagos efectuados por la fiducia con base en la información reportada por la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Conforme con el numeral 13.2 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008, cuando se trate del giro directo de recursos, la entidad territorial efectuará la respectiva ejecución presupuestal sin situación de fondos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 14. CONSTITUCIÓN SUBSIDIARIA DE LA FIDUCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> En el evento en que la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida correctiva de giro directo de recursos, no constituya la fiducia pública a que hace referencia el numeral 13.2 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, en orden a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial, evitar su

paralización y/o prevenir perjuicios a terceros, podrá constituir la respectiva fiducia pública. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad legal que recae sobre el representante legal de la entidad territorial por su omisión de constituir la fiducia citada.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA FIDUCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, en relación con el pago de los derechos ocasionados por la constitución y funcionamiento de la fiducia pública de que trata el numeral 13.2 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008, y una vez la entidad fiduciaria presente la correspondiente cuenta de cobro, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien administra los recursos, el giro de los respectivos recursos con cargo al porcentaje que le corresponde a la entidad territorial por concepto de la asignación especial prevista para el Fonpet en el artículo [2o](#) de la Ley 715 de 2001. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien administra los recursos, efectuará los descuentos de los recursos con cargo al porcentaje disponible en el Fonpet para la entidad territorial respecto de la cual se ha adoptado la medida correctiva.

Una vez la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, solicite el giro del respectivo recurso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien administra los recursos, girará a favor de la respectiva entidad fiduciaria, previa presentación de las correspondientes cuentas de cobro, los recursos por concepto de constitución y funcionamiento de la fiducia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 16. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE GIRO Y/O GIRO DIRECTO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una vez se superen los eventos que motivaron la adopción de la medida.

PARÁGRAFO 1o. En el sector de agua potable y saneamiento básico, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, comunicará a la Unidad Administrativa Especial de

Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, la procedencia de imponer la medida correctiva de asunción temporal de la competencia.

PARÁGRAFO 2o. Para tomar la decisión de levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

CAPITULO IV.

ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 17. FUNDAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La determinación de la medida correctiva de asunción temporal de competencia la adoptará, cualquiera que sea el sector, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, previa recomendación del Conpes Social conforme lo prevé el artículo [14](#) del Decreto 028 de 2008, en cualquiera de los siguientes eventos:

17.1. La no adopción del plan de desempeño, complementario a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, en los plazos definidos o la no incorporación de los ajustes requeridos.

17.2. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} en coordinación con el ministerio respectivo, o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el caso, establezca el incumplimiento de los planes de desempeño complementarios a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, adoptados por la entidad territorial, teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan,

17.3. De manera directa cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo en la utilización de los recursos o en la prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA. <Artículo compilado en el artículo

[2.6.3.4.2.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, presentará a consideración del Conpes Social el respectivo informe, en el cual se identifiquen, como mínimo, los siguientes aspectos:

18.1. Resumen del resultado de las actividades a que se refiere el artículo [2](#)o del presente decreto, que evidencie los eventos de riesgo que ameritan la adopción de la medida.

18.2. La determinación de la entidad estatal a que se refiere el artículo [13.3](#) del Decreto 028 de 2008, encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio y el término durante el cual estará vigente la medida. Cuando la medida de Asunción temporal de la competencia deba ser ejecutada por una entidad del orden nacional, la entidad estatal responsable será la sectorialmente encargada de formular la política en relación con el servicio que se asume.

18.3. La determinación de las facultades de que dispondrá la entidad estatal encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto por los numerales 13.3.1, 13.3.2 y 13.3.3 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008.

18.4. Las condiciones generales con sujeción a las cuales la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida de asunción temporal de la competencia, podrá reasumir la competencia para asegurar la prestación del respectivo servicio y los indicadores de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de estas medidas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 19. RECOMENDACIÓN CONPES SOCIAL. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Con sujeción a la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, el Conpes Social recomendará:

19.1. La adopción o no de la medida de asunción temporal de competencia en la respectiva entidad territorial.

19.2. La ejecución de actividades tendientes a superar los eventos de riesgo detectados, con sus respectivos indicadores de evaluación y seguimiento.

19.3. Las medidas de mejoramiento institucional y de gestión orientadas a asegurar la prestación del respectivo servicio que permitan a la entidad territorial reasumir la competencia.

19.4. Las actividades de seguimiento durante el periodo de adopción y ejecución de la medida correctiva que deberá realizar la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 20. APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE ASUNCIÓN TEMPORAL DE COMPETENCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La medida correctiva de asunción temporal de competencia se efectuará, una vez se expida la respectiva recomendación del Conpes Social, mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo [208](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, atendiendo a lo dispuesto por el artículo [1](#)o de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 21. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE ASUNCIÓN TEMPORAL DE COMPETENCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.25](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La medida de asunción temporal de competencia se levantará por vencimiento del término a que se refiere el parágrafo del numeral 13.3.3 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008. De igual manera, podrá levantarse por solicitud del ministerio sectorial respectivo, el Departamento Nacional de Planeación o de la entidad territorial afectada con la medida o la que asumió la competencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>} adelantará la respectiva evaluación.

El levantamiento de la medida se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, una vez se superen los eventos que motivaron la adopción de la medida.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.25](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

CAPITULO V.

MECANISMOS DE COORDINACIÓN.



ARTÍCULO 22. REPORTE DE INFORMACIÓN SECTORIAL. <Artículo no compilado en

el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el numeral 6.2 del artículo [6o](#) del Decreto 028 de 2008, los ministerios sectoriales y el Departamento Nacional de Planeación, remitirán con la periodicidad que indique la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control^{<1>}, o cuando esta lo solicite, el informe consolidado por entidad territorial, de resultado de las actividades de monitoreo, en el cual podrá recomendar las entidades territoriales que deban ser objeto de actividades de seguimiento o de aplicación de medidas.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control^{<1>} informará a los ministerios sectoriales las medidas preventivas y correctivas adoptadas.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto [1040](#) de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [41](#).



ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Tratándose del sector de agua potable y saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial remitirá anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control^{<1>}, o cuando esta lo solicite, los informes de monitoreo y seguimiento elaborados en el sector.

Cuando se trate de la adopción de la medida correctiva contenida en el numeral 13.3 del artículo [13](#) del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial remitirá la información señalada a la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control^{<1>} mediante comunicación, acompañada de los respectivos informes de evaluación adelantados.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 24. COORDINACIÓN EJERCICIO DE MEDIDAS SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Conforme con lo señalado por el artículo [7](#)o del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará las medidas preventivas o correctivas de suspensión de giros o giro directo, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto, articulando su ejercicio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control. Para este efecto, previo a adoptar la medida, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial remitirá el resultado de las actividades de monitoreo y/o seguimiento realizadas en relación con la entidad territorial respecto de la cual se adopta la correspondiente medida, señalando los eventos de riesgo detectados, las acciones a implementar, así como la medida a adoptar. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control^{<1>} formulará las recomendaciones en relación con la información aportada y medida a adoptar.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de las funciones atribuidas por el Decreto [028](#) de 2008 al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa especial de Seguimiento y Control^{<1>} podrá brindarle el apoyo técnico necesario, para lo cual suscribirán los convenios correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que para el sector de agua potable el gobierno expidió el Decreto [1040](#) de 2012, 'por el cual se reglamenta la Ley [1176](#) de 2007 en lo que respecta a la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, y la Ley [1450](#) de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral de estos recursos', publicado en el Diario Oficial No. 48.438 de 22 de mayo de 2012.

Específicamente en relación al tema tratado en este artículo el editor siguiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [45](#).

CAPITULO VI.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 25. CONTINUIDAD DE MEDIDAS. <Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Las medidas de seguimiento y control adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes [715](#) de 2001 y [1122](#) de 2007, continuarán aplicándose en la medida en que los informes sectoriales determinen

su cumplimiento por parte de la respectiva entidad territorial. En caso contrario, la reformulación o adopción de nuevas medidas, se rige por lo dispuesto en el Decreto [028](#) de 2008, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia, y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.6.3.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 26. REFERENCIAS. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para efectos de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo [6o](#) del Decreto 028 de 2008 y mientras entra en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, las referencias efectuadas en el presente decreto a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se entenderán efectuadas en relación con el Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de las competencias que en materia de monitoreo y coordinación le asigna a esta última entidad el Decreto [028](#) de 2008.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 27. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.

La Ministra de Educación Nacional,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

CAROLINA RENTERÍA RODRÍGUEZ.

<Notas de Pie de Página por Avance Jurídico>



1. Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control suprimida por el artículo 1 del Decreto 791 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.289 de 12 de marzo de 2009.

Establece el artículo 4 del Decreto 791 de 2009: "A partir de la vigencia del presente decreto las funciones previstas en el Decreto [28](#) de 2008 relacionadas con la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se trasladan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Estas funciones serán ejercidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto [028](#) de 2008 y las disposiciones que lo modifiquen y/o reglamenten."



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 15 de marzo de 2018

